

RAD 172- 2013 JUZ 4
08001315300420130017200

Señora Jueza: Al Despacho proceso ordinario con radicación No.2013-0172 J4, la parte demandada invoca la causal de recusación que establece el artículo 141 del CGP.

Barranquilla, 13 de abril de 2021.

El secretario

Jair Vargas Alvarez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho sobre la nueva solicitud de recusación promovida en el presente proceso por el apoderado de la parte demandada, la manifestación de ausencia de medios tecnológicos para participar en la audiencia.

ANTECEDENTES

La solicitud se funda en idénticas razones y motivos, fundamentos de hecho y derecho consignados en la recusación que precede, los cuales permanecen vigentes y su despacho continúa evadiendo las función para tomar decisiones.

Insiste en la solicitud de nulidad por pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del C.G.P.,

CONSIDERACIONES

Los funcionarios investidos de jurisdicción, en línea de principio, no pueden rehusar la competencia que les atribuye la ley para conocer un trámite determinado, salvo la concurrencia de una causal expresamente prevista por el legislador, bien a iniciativa propia, ya instancia de parte, como tal, de aplicación e interpretación restringida.

Reglas de orden internacional, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 10), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (art. 14), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, art. 8), pasando por la Constitución Nacional (art. 228) y a partir de ella, normas de inferior categoría, como la Ley 270 de 1996 (estatutaria de la administración de justicia) y los varios ordenamientos procesales (civil, penal, laboral, administrativo), desarrollan principios elementales que rigen la administración de justicia, como la independencia y la imparcialidad; por el primero se asegura que el juez esté libre de presiones de cualquier tipo para realizar su labor y adoptar sus decisiones; y por el segundo, que las partes se muevan en un plano de igualdad en el proceso.

Por eso, para salvaguardarlos, en cada especialidad se han definido unas causales de recusación de los jueces, que sirven, de una vez, como soporte al impedimento que ellos por su iniciativa puedan expresar.

Las causales de recusación son taxativas, lo que indica que sólo pueden invocarse como tales aquellas que el respectivo estatuto prevea.

En el caso de marras, se soporta la solicitud en el contenido del artículo 141 del Código General del Proceso, que en su ordinal 9º establece como causal de recusación *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*

Fácil es observar que esta causal se estructura sobre unos condicionamientos, los cuales atañe a que el funcionario judicial que conoce del proceso tenga una enemistad o amistad con alguna de las partes por hechos ajenos al proceso.

Aspecto definido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante auto del 29 de enero de 2021, siendo magistrada sustanciadora la Dra. CARMIÑA GONZÁLEZ, sin que sea dable reexaminar la causal de recusación fundada en los mismos supuestos fácticos.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandada manifestó que carece de los elementos tecnológicos, ni equipo, ni computador, para atender en condiciones exigidas.

Informó que el día 26 de febrero de 2021, la casa donde habitaba la demandada y el apoderado, fue demolida, destruida y reducida a escombros con todos las pertenencias, equipos de oficina, muebles, enseres, menaje, y otros, por consiguiente informó encontrarse en condiciones de inferioridad e incapacidad económica y de otras para acatar sus requerimientos a la ilegalidad (sic).

De conformidad con la sentencia STC7284-202 Radicación nº 25000-22-13-000-2020-00209-01 (11 sept./2021) se aborda la relevancia de la comparecencia de los apoderados al proceso y la configuración de causal de suspensión de audiencia ante la imposibilidad de acceso a los medios tecnológicos e interrumpir el proceso:

“El numeral segundo del artículo 159 del Código General del Proceso previó las causales que dan lugar a detener el proceso por «situaciones» que afectan a los apoderados de las partes, así «[e]l proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá (...), por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos».

Dicha norma busca evitar que la *lid* se adelante sin la «defensa técnica» que los titulares de la relación jurídica- procesal requieren. Incluso, si no se procede así, la «parte afectada tendrá derecho» a que se anule lo actuado sin la presencia de su togado, conforme al numeral 3º del canon 133 *ejusdem*, según el cual, «[e]l proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida».

Siendo así, cuando el apoderado de alguna de las partes reclame el aplazamiento de una audiencia, deberá encontrarse en alguno de los eventos contemplados en el numeral segundo del artículo 159 del estatuto adjetivo, o, también, como lo ha admitido esta Sala, en otras circunstancias adicionales que le

impidan honrar el compromiso de asistir, las que por tanto exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, entre ellos, aquel según el cual nadie está obligado a lo imposible (*ad impossibilia nemo tenetur*).

Ahora, aunque la Corte sostuvo en una ocasión que es «*la no comparecencia*» de las «*partes*» la que puede generar el «*aplazamiento*» de la «*audiencia inicial*» (STC2327-2018), «*en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus 'apoderados'*», con posterioridad, también señaló que [*la presencia de los extremos de la lid y los abogados en la audiencia preliminar resulta trascendental, pues será en esa oportunidad que se agote la fase conciliatoria y se practique, a las partes, un interrogatorio "oficioso y exhaustivo" con base en el cual se fijará el "objeto del litigio", cual lo preceptúa el inciso 4° del numeral 7° de la regla 372 del estatuto ritual civil (se subraya ahora).*

Por lo que [*si una parte o un mandatario judicial alega un motivo suficiente para explicar su no comparecencia, habrá lugar a la reprogramación o cambios de la diligencia correspondiente, siempre que la justificación haya sido avalada por el juez del asunto, conforme a los presupuestos reseñados en las providencias antes citadas, pues sólo a él compete, dada su inexpugnable autonomía, establecer la procedencia y viabilidad de las exculpaciones.*

También las cuestiones consignadas en el artículo 159 del Código General del Proceso, concernientes a la "(...) muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial (...), o (...) inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión (...)" de éste, suscitan la reprogramación, interrupción o cambio de una diligencia, pues la imposibilidad de acudir a ésta o las disculpas por inasistencia, pueden provenir de múltiples circunstancias fácticas, todas ellas, sujetas al análisis del fallador del asunto (STC4216-2020).

Sumado a lo anterior, aunque son las «*partes*» a quienes se practican los «*interrogatorios*», no debe perderse de vista que los abogados intervienen en ellos, bien para «*ejercer el derecho de contradicción de la parte*» que representan frente al «*interrogatorio oficioso del juez*», o para agotar el «*interrogatorio de parte*» que hubiesen pedido en los «*actos de postulación*». Además, la «*audiencia inicial*» no se circunscribe a esa fase y a la de conciliación que se surte con las «*partes*», sino que, además, en ellas se tramitan otras cuya vigilancia se ejerce por los profesionales del derecho, como la de control de legalidad y el decreto de pruebas. Así, una «*parte*» que deba acudir por medio de abogado, aunque haya asistido a la «*audiencia inicial*», no podrá discutir la decisión de una «*solicitud de nulidad*» que previamente hubiera alegado o recurrir la negativa de una prueba.

Por lo tanto, el apoderado judicial que no pueda comparecer a las «*audiencias*» «*inicial y de instrucción y juzgamiento*», por las causales contempladas en el numeral 2° del artículo 159 del estatuto adjetivo, y/o por otras que «*le impidan honrar tal compromiso*», podrá pedir su reprogramación, por tener tales eventos la virtualidad de «*interrumpir el proceso*».

2.2. Ahora, en estos momentos en los que a raíz de la pandemia generada por el Coronavirus Covid-19 las audiencias deben celebrarse, por regla general, de manera «*virtual*», la «*falta de acceso y conocimiento tecnológicos*» puede constituir «*causal de interrupción del proceso*», lo que dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto.

“...De suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos».

Ahora, ese resultado no surge de forma espontánea; para que se dé es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse, obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los «medios tecnológicos» indispensables para la «audiencia», su familiarización con ellos y el expediente respectivo. Piénsese, por ejemplo, en aquel abogado que convocado a una «audiencia virtual» en su casa no tiene un computador; tendrá entonces, antes de ella, que adquirirlo, disponer del tiempo para ponerlo al día con las aplicaciones requeridas para su uso, incluida la misma «audiencia».

El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la «audiencia» pueda verificarse. De ahí que el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, que *[s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20- 27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos».

En suma, la carencia de acceso a los medios tecnológicos para la realización de la audiencia virtual es condición para la reprogramación de la audiencia, a voces de la Corte Suprema de justicia, incluso causal de interrupción del proceso, a fin de evitar nulidades posteriores.

Se reprogramará por una vez, a fin de que la parte demandada y su apoderado pueda acceder a la audiencia a través de la plataforma Microsoft Teams, para ello podrá acudir a un café internet, o una biblioteca o a voces del Decreto 806 de 2020 podrá acudir al Distrito y personerías, y otras entidades públicas en la medida de sus posibilidades, les presten toda su colaboración, toda vez que en estos momentos existe restricción de comparecencia a la sede del juzgado con un aforo del 20% de los servidores judiciales de cada Despacho, en atención a las medidas adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura previstas en el Acuerdo No. CSJATA21-41 7 de abril de 2020.

Se fija nueva fecha para la práctica de la audiencia prevista en el Art 373 del C. G. P. para el día 13 de mayo de 2021, de conformidad el acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y posteriores del Consejo Superior de la Judicatura a fin de alcanzar los fines de la Judicatura

RAD 172- 2013 JUZ 4
08001315300420130017200

dentro del marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, mediante el uso de las tecnologías que operen conforme a las TICs.

En lo atinente a la pérdida de competencia, se itera a las partes, que por tratarse de un proceso que inició bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, hace transición a las normas del Código General del Proceso desde que se convoca a audiencia del artículo 373. (Art 625 C.G.P)

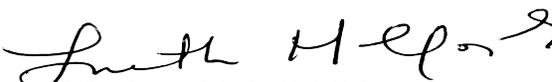
Se ha de descontar el término de suspensión decretado desde el 30 de octubre al 9 de diciembre de 2019 debido a la conflagración ocurrida en el piso 8 del Edificio Centro Cívico, posteriormente la suspensión desde el 16 de abril al 1 de julio de 2020 debido a la medidas del Consejo Superior de la Judicatura ante la Pandemia por Covid 19 y la suspensión con ocasión de la recusación presentada el 26 de octubre de 2020 hasta el 29 de enero de 2021, fecha en la decide el superior. (Art. 145 CGP). Por lo anterior, no se encuentra acreditados los supuestos del Art. 121 del CGP, declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 443 -19 de 25 de septiembre de 2019. Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Atenerse a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante auto del 29 de enero de 2021, siendo magistrada sustanciadora la Dra. CARMIÑA GONZÁLEZ.
2. No acceder a la declaratoria de nulidad por pérdida de competencia, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
3. Señalar como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 373 del C.G.P. el día 13 de mayo de 2021 a las 09:30 am para lo cual las partes, los apoderados, testigos deben conectarse a la plataforma virtual "Teams" a través del link que será enviado a los respectivos correos electrónicos informados en el expediente, en atención a la manifestación de carencia de medios tecnológicos de la parte demandada y de su apoderado.
4. Poner en conocimiento a las partes, a través de los respectivos correos electrónicos informados en el expediente, el protocolo a seguir para la correcta realización de la audiencia programada.
5. Para garantizar el acceso a los documentos objeto de exhibición a cargo de la parte demandada deberán ser enviado digitalizados al correo del juzgado ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la parte demandante, cinco (5) días previos a la audiencia, en atención a la modalidad virtual.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza


LINETH MARGARITA CORZO COBA